



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2018-PA/TC

LIMA

FRANCISCA RIVAS CASTAÑEDA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Francisca Rivas Castañeda contra la resolución de fojas 67, de fecha 12 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2018-PA/TC

LIMA

FRANCISCA RIVAS CASTAÑEDA

4. En la presente causa, la recurrente pretende que se declare nula la resolución de fecha 11 de noviembre de 2015 (Casación 4520-2015 Lima), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 2) en el proceso contencioso-administrativo seguido contra el Ministerio de Salud y otro sobre nulidad de resolución administrativa. Allí se declaró improcedente su recurso por incumplir el requisito de procedencia contemplado en el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; sin embargo, no ha adjuntado copia del cargo de notificación del auto cuya nulidad solicita. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, en la medida en que no es posible determinar si la demanda interpuesta el 24 de junio de 2016 es extemporánea o no.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera oportuno precisar que, en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, se indicó que “los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece, y tendrá que ser desestimado”.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00025-2018-PA/TC

LIMA

FRANCISCA RIVAS CASTAÑEDA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

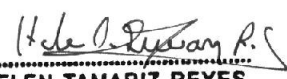
Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional de autos es **IMPROCEDENTE**, considero pertinente precisar que, independientemente que no se cuente con la cédula de notificación de la resolución cuestionada a fin de verificar si la demanda de amparo se interpuso dentro del plazo, se advierte de lo expuesto en la demanda que lo que solicita el recurrente es la revisión de la decisión judicial desfavorable a efecto de que se dilucide y resuelva la controversia como si se tratara de una instancia revisora.

Sin embargo, este Tribunal ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta ya por un órgano jurisdiccional, sino que tiene como presupuesto la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido, lo cual no ocurre en el presente caso, pues en la resolución cuestionada se ha indicado las argumentos por los que no se ha cumplido con el requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil (considerando sexto), por lo que el presente recurso debe ser declarado improcedente.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL